

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante presento reforma a la demanda. La codemandada Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda., solicito aclaración de carácter procesal. Los demandados solicitan acceso al expediente. El expediente físico fue escaneado y organizado conforme los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. A Despacho. Medellín, 18 de enero de 2021

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Helena Arango Arias y Otros
Demandado	Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y Otras
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00344 00
Sustanciación	017 - Pone de presente que la Jurisdicción no tiene funciones de asesoramiento jurídico.
Interlocutorio	011 -Admite Reforma a la demanda

I. Sobre aclaración procesal.

Frente a la solicitud generada por el apoderado Mitsubishi Electric de Colombia Ltda., con respecto a las dudas procesales que le puedan generar la expedición de una nueva normatividad, se le pone de presente que la Jurisdicción no tiene funciones de asesoramiento jurídico, pues el juez debe ser imparcial y resolver conforme a derecho las peticiones de las partes, y en caso de que estas no estén de acuerdo con lo decidido, tienen a la mano los recursos ordinarios que la ley les otorga, para que sean igualmente resueltos conforme a la ley e incluso por el superior funcional en caso de ser procedente; por lo que mal haría esta judicatura brindar asesoría a alguna de las partes, máxime cuando las misma se encuentran representadas por profesionales del derecho.

II. Expediente Digital.

Toda vez que el expediente físico ya se encuentra escaneado y que se organizó el expediente digital conforme los protocolos establecidos por el

Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la constancia secretarial que antecede, se dará acceso al mismo a las partes a través de los correos electrónicos reportados por ellos.

III. Reforma a la Demanda.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se admitirá la reforma a la demanda, presentada por la parte activa.

Ahora, si bien como se pretende sustituir en dicha reforma a la entidad Allianz Seguros S.A. (codemandada), por la entidad “El Ciruelo P.H.”, se la informa a la parte actora que la aseguradora mencionada NO dejará de ser parte en el proceso, por cuanto continua vinculada al mismo en calidad de llamada en garantía.

En relación con la entidad “El Ciruelo P.H.”, pese a que la misma ya es parte del proceso en calidad de llamada en garantía, esta quedará vinculada al proceso ADEMÁS en calidad de codemandada directa.

Para este efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G. de P., la notificación de su admisión en esta calidad, se hará PERSONALMENTE a dicha entidad, bajo los parámetros de los artículos 291 y siguientes del C.G. de P. y/o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciendo la entrega correspondiente de la demanda inicial, la reforma a la misma, los respectivos autos admisorios, y las copias de los anexos correspondientes, para que dicha propiedad horizontal pueda (si a bien tiene hacerlo), dar respuesta a la demanda en calidad de codemandada en su debida oportunidad, al tenor del artículo 91 del C.G. de P.

Frente a los demás codemandados e intervinientes, se aplicará lo dispuesto en dicho numeral 4 del artículo 93 del C.G. de P. en cuanto a la notificación de este auto por estados, y sobre el termino del raslado correspondiente.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la REFORMA a la demanda de trámite verbal de Responsabilidad Civil extracontractual promovida por la señora **Luz Helena Arango Arias**, identificada con c.c. No. 32.515.071; **Sergio Alberto Saldarriaga Cardona**, identificado con c.c. No. 70.032.925; **Marcela Saldarriaga Arango**, identificada con c.c. No. 32.242.872 y **Laura Saldarriaga Arango**, identificado con c.c. No. 1.017.219.511; en contra de **Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda.**, identificado con NIT. No. 860.025.639-4; **El Ciruelo P.H.**, y **Óptima S.A.S. Vivienda y Construcción**, identificada con NIT. No. 890.917.007-7.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estados de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

3. **Una vez se notifique la demanda personalmente a la codemandada “El Ciruelo P.H.”, conforme lo enunciado, se correrá traslado de la misma a dicha entidad por el término y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G. de P.**

4. **CORRER** traslado a los demás demandados y llamados en garantía de este auto, por el término de diez (10) días según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P., término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, como lo consagra la norma en cita.

4. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 005 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**